

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**A.I.:** 1434/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2019-00280-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante.

**2. ANTECEDENTES**

En escrito presentado por la parte actora pretende se decrete medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorros y corrientes que posea la Rama Judicial en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO CITI BANK y el BANCO PICHINCHA.

En este punto de la providencia es preciso rememorar que mediante proveído proferido el 24 de enero de 2020, se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la RAMA JUDICIAL por las siguientes sumas de dinero:

*“1.Por el valor adeudado por concepto de Capital: SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (67.046.562.00)*

*2.Por los intereses generados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de presentación de la demanda: OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$8.076.462.00)*

*3. Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.*

*4. Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.”*

Que mediante auto interlocutorio No. 1146 del pasado 28 de julio, se resolvió aprobar la liquidación del crédito incluyendo capital e intereses, por la suma de \$152.226.303.00

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Medidas Cautelares.**

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

#### ***Artículo 599. Embargo y secuestro.***

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios*

*que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

***Parágrafo.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta la liquidación del crédito y que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$200.000.000.00)**.

Por lo expuesto se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTASE** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la RAMA JUDICIAL en cuentas de ahorros y corrientes que no ostenten la calidad de inembargables, en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO CITI BANK y el BANCO PICHINCHA en cualquiera de sus oficinas y agencias.

**SEGUNDO: LIMITÁSE** la medida cautelar a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$200.000.000.00)**.

**TERCERO: LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias señaladas en el ordinal primero, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al despacho, con la clara advertencia de abstenerse de practicar la medida cautelar en caso que los dineros tengan la calidad de inembargables.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2017-00459-00

A.S. 0659

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 140 el día 25/09/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1428/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** HUGO CASTAÑEDA BERNAL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE  
MANIZALES SAESP  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00335-00

Revisada la demanda de la referencia y al encontrar el Despacho que la misma no dio cumplimiento a los requisitos señalados en la ley 472 de 1998, el artículo 144, 161 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se procede a **INADMITIRSE**, para que la parte actora en el término de tres (03) días aclare y/o corrija el libelo en los siguientes aspectos:

- Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante el MUNICIPIO DE MANIZALES, respecto de las pretensiones de la demanda.
- Se debe acreditar el envío de la demanda y de sus anexos, así como la subsanación a las entidades demandadas, tal como lo regla la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 140 el día 25/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1432/2023  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA PINZON  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00322-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura la señora SANDRA MILENA PINZON, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Como la demandante pretende la nulidad de actos administrativos, deberá adjuntar la constancia de su notificación, comunicación o publicación del oficio 202137200000099321 de fecha 03 de agosto de 2021.

2. Conforme el artículo 161 CPACA, deberá acreditarse el requisito de procedibilidad, eso es, la conciliación prejudicial.

Deberá adjuntarse la totalidad de los documentos que se menciona adjuntar como pruebas, al tenor que no se hayan los siguientes: 1. Certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO, COOPSALUDCOM**, con la presentación de la demanda inicial y con fecha 04 de octubre de 2021. 2. Copia simple Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 42-44-101104877 y 42-44-101110402 de Seguros del Estado S.A. 3. Copia acta fallo radicado 2020-00090 LUZ DARY MENDIETAD. 4. Copia Acta fallo radicado 2020-00100 DIANA MARLOVI JIMENEZ.

3. Conforme lo dispuesto en la ley 213 de 2022 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, la corrección y sus anexos a la entidad demandada, si

se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 140 el día 25/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.  
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**A.I.:** 1429/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE NEIRA CALDAS.  
**VINCULADO:** SUCESORES JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO SAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-0099-00

Este Despacho procede a **DAR APERTURA AL PERIODO PROBATORIO** por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

**PRUEBAS DEMANDANTE.**

 **Documentales.**

Téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 002 del E.D.

 **Inspección Judicial.**

**NIÉGASE** la inspección judicial solicitada por el señor accionante.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el precepto 236 del C.G.P1 , a cuyo tenor, *"... Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabaciones, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba..."* /subrayas extratexto/.

Considera este Despacho innecesario decretar la inspección en reseña, por superflua, en tanto las pruebas documentales acompañadas con la demanda y la contestación del ente territorial, cumplen con la finalidad que se busca por quien deprecia la pluricitada inspección.

## **PRUEBAS DEMANDADA.**

### **Documentales.**

Téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación a la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 008 del E.D.

### **Testimonial.**

Decrétese el testimonio de las siguientes personas, quienes depondrán con el objeto de declarar lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, así como también rendir su testimonio técnico sobre las condiciones de la construcción de la que aquí se ofrece reparo, el cual comparecerá con informe de visita técnica que sobre el particular se levante

- Anderson Zuleta González
- Jaime Andrés Muñoz

**Carga de la Prueba.** La entidad interesada en la prueba se encargará de la comparecencia de los testigos de forma oportuna a la audiencia virtual.

**Fecha de la Práctica de la Prueba:** VIERNES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023 a partir de las 9:30 AM.

## **PRUEBAS VINCULADO.**



**Documentales.**

Téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación a la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 017 del E.D.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 140 el día 25/09/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

CONSTANCIA.

22 de septiembre de 2023.

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, con decisión del 23 de agosto de 2023 -AUTO 1949-. La Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Tercero Laboral del Circuito de Pereira y el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer del proceso incoado por AMANDA DE JESUS CRUZ LARGO Y OTROS en contra de COLPENSIONES Y RIOSUCIO.

Sírvase proveer.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1436/2023  
**DEMANDANTE:** AMANDA DE JESUS CRUZ LARGO Y OTROS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE RIOSUCION  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00392-00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha del 23 de agosto de 2023 de los corrientes. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

Conforme lo anterior, por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021; por consiguiente, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar la señora AMANDA DE JESUS CRUZ LARGO Y OTROS contra COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE RIOSUCIO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término

improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que la demandante otorgó poder especial a su abogado de confianza para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil o la ley 2213 de 2022.

2. Deberá adecuar el contenido de la demanda al medio de control que pretenda entablar, conforme las reglas establecidas en el capítulo III de la ley 1437 de 2011, esto es, determinar el medio de control que se pretende entablar y adecuar en tal sentido los hechos, las pretensiones y las pruebas que pretenda hacer valer.

3. En caso de entablar demanda a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de un acto administrativo, deberá señalarlo expresamente, indicar las normas violadas y el concepto de violación, así como, adjuntar el acto a demandar con la constancia de notificación, publicación o comunicación.

4. Conforme el artículo 161 del CPACA, se debe acreditar el agotamiento de los requisitos de procedibilidad, según el medio de control que se presenta. En el caso de actos administrativos, se deberá acreditar el agotamiento de la vía administrativa en torno al recurso obligatorio para recurrir a la jurisdicción administrativa, así como la celebración de conciliación prejudicial, de ser procedente.

5. Conforme lo dispuesto en la ley 213 de 2022 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, la corrección y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA:** 282/ 2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-0262-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ARNULFO ESTEBAN BARRERA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA DORADA  
**LLAMADO EN GARANTIA:** CONSTRUSEÑALES SA

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Una vez concluidas las etapas previas a la decisión y sin que se observe causal de nulidad alguna, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. LA DEMANDA**

**2.2. PRETENSIONES**

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad de la Resolución No. 310 del 5 de julio de 2022 emitida por la División de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, por medio de la cual se le declara contraventor al señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA por la infracción de tránsito contenida en el literal C numeral 29 del artículo 21 de la Ley 1383 de

2010, modificatorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en superar la máxima velocidad permitida.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se deje sin efectos la sanción contenida en el acto administrativo demandado.

### **2.3. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES.**

#### **SÍNTESIS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES QUE SON ACEPTADOS POR LAS PARTES**

✚ Que el 5 de marzo de 2021, un vehículo de servicio público especial vinculado a la Cooperativa de Transportes de Fusagasugá Limitada (COOTRANSFUSA LTDA), de propiedad del señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA, con placa No. THV812, el cual fue objeto de foto multa dando origen a un comparendo, ello cuando transitaba a la altura del Municipio de La Dorada, por haberse cometido presuntamente la infracción de tránsito, consistente en superar la velocidad máxima permitida en ese sitio.

✚ Que el 15 de marzo del 2021, el demandante recibió copia del mencionado comparendo a través de la empresa de correo en la ciudad de Bogotá, lugar de la residencia registrada en el RUNT.

✚ Que el 14 de abril de 2021 el accionante solicitó la desvinculación de la causa, ello en virtud de lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C-038 de 2020, que declaró inexecutable el parágrafo 1 de la Ley 1843 de 2017.

✚ Que la anterior solicitud fue resuelta el 19 de mayo de 2021 por la División de Tránsito de La Dorada, donde le manifestaron al accionante que lo decidido por la Corte Constitucional no le era aplicable, y que podía rechazar el comparendo a través de la convocatoria de una audiencia presencial.

✚ Que el 28 de mayo de 2021 procedió el accionante a rechazar el comparendo, solicitando la convocatoria de la audiencia virtual, fijando la División de Tránsito de La Dorada fecha para adelantar la primera audiencia para el 17 de noviembre de 2021.

✚ Que en la fecha señalada se llevó a cabo la mencionada audiencia, diligencia en la que fue escuchado el accionante, decretándose las pruebas que este iba a hacer valer en el

proceso contravencional, programándose para el 28 de enero de 2022 audiencia para decretar y practicar pruebas.

✚ Que el 18 de febrero de 2022 nuevamente la División de Tránsito de La Dorada programó una nueva audiencia para adelantar el proceso, convocando nuevamente a audiencia el 5 de mayo de 2022 y posteriormente para el 22 de junio de la misma anualidad.

✚ Que en las diligencias que se llevaron a cabo, el accionante siempre manifestó que él no iba conduciendo el vehículo en el que supuestamente se cometió la infracción, esto por ser una persona que tiene 75 años de edad, señalando que es imposible que conduzca un bus de 42 pasajeros, más cuando jamás ha tenido licencia para manejar este tipo de vehículos, agregando que los hechos sucedieron el 5 de marzo de 2021, esto en plena pandemia, razón por la cual permaneció encerrado en su casa.

✚ Que el accionante aportó como pruebas documentales un contrato identificado con las siglas FUEC (Formulario Único de Extracto de Contrato del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial), que se encuentra en la plataforma del Ministerio de Transporte, en el que figura que el día en que se cometió presuntamente la infracción el vehículo tenía un contrato vigente, las características del vehículo, la empresa a la que estaba vinculado, así como el nombre y apellido de quien conducía el vehículo; así mismo aportó copia de la Tarjeta de Operación del bus y certificación de la directora de personal de Cootransfusa, en la que consta la vinculación laboral de esta con el señor que conducía el vehículo el día de los hechos.

✚ Que el accionante para probar que se encontraba en otra ciudad para el 5 de marzo de 2021, ofreció el testimonio de su esposa, sin embargo, la División de Tránsito de La Dorada no escucho el mismo, indicándole que independiente de quien estuviera manejando el vehículo, el propietario era responsable de forma solidaria.

✚ Que el 11 de julio del 2022 el accionante recibió correo electrónico con la resolución cuya nulidad se demanda, en la que se declaró al accionante contraventor por los hechos sucedidos el 5 de marzo de 2020, sancionando con multa.

✚ Que el 13 de junio de 2022 comenzó a recibir mensajes del SIMIT exigiendo el pago inmediato de la multa por valor de \$438.900.

## 2.4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Comienza la parte demandante señalando como normas violadas: Artículos 2, 29, 83, 209, 228, 229 y 243 de la Constitución Política; artículos 129 Parágrafo 1°, 131, Literal C-29, 135, 136 y 161 de la Ley 769 de 2002; y Artículo 8, Parágrafo 1° de la ley 1843 de 2017.

Como vicios expone:

### **VIOLACIÓN POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE EL ACTO Y DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE QUIEN LO PROFIRIÓ.**

La Resolución demandada suscrita por el funcionario municipal, viola directamente el Parágrafo del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en la medida en que a pesar de que está norma fue retirada de la legislación colombiana por la Corte Constitucional, por que resultaba contraria al ordenamiento jurídico, el ente administrativo reproduce su contenido material, con el objeto de sancionarme, haciendo una interpretación caprichosa de la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

En el caso materia de esta acción, la mayoría de los postulados del debido proceso consagrados en la Constitución Política y en la jurisprudencia de la Corte, se han violado, como se verá a continuación:

La resolución expedida por la División de Tránsito de la Dorada el 5 de julio de 2022, es el resultado de una actuación administrativa que busca demostrar que yo cometí una infracción de tránsito y que, por lo tanto, debo ser sancionado por esa razón. En esas condiciones, después de que supuestamente se agota el procedimiento, la autoridad administrativa decide multarme, pero, como se verá a lo largo de este escrito la decisión es groseramente violatoria de las normas en que debía fundarse.

La infracción por la cual la autoridad de tránsito me sanciona, corresponde al hecho de que, supuestamente, yo conducía un vehículo de servicio público de mi propiedad el día 5 de marzo de 2021, y para ello, el fallo se soporta única y exclusivamente en la foto tomada por una cámara automática, documento que lo que realmente prueba es que un vehículo de mi propiedad excedió la velocidad por el paso controlado, pero jamás establece que yo era su conductor, para que efectivamente se me pueda imputar responsabilidad contravencional.

La División de Transito de la Dorada, desde el principio, pretende, independientemente de que yo fuera o no manejando el bus que excedió la velocidad el día que supuestamente se cometió la infracción, responsabilizarme **solidariamente** por el solo hecho de ser el

propietario del vehículo. Así me lo manifestó el funcionario que dirigió la audiencia en una de sus intervenciones.

Es de público conocimiento que, precisamente en la sentencia 038 de 2020, la Corte Constitucional declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

La claridad meridiana de la sentencia que nos ocupa, en materia de solidaridad en el ámbito sancionatorio, es interpretada amañadamente por el operador administrativo en mi caso, en la medida en que echando mano de otra consideración de la referida sentencia (C-038 de 2020), infructuosamente trata de revivir esa solidaridad para todos los casos en que estén comprometidos los vehículos de servicio público.

En la audiencia pública que se me adelantó, ese tema fue tratado y reiteradamente le manifesté al funcionario administrativo que, en el caso particular de esa consideración, no es que la Corte haya permitido que, en el evento de los vehículos de servicio público si podía aplicarse el principio de solidaridad entre el conductor, el propietario y la empresa, sino que, la referencia había que analizarla a la luz de la sentencia C- 089 de 2011 citada textualmente por el Alto Tribunal.

En efecto, en la sentencia C-089 de 2011, en donde se trató el tema de la Constitucionalidad del artículo 18 de la ley 1383 de 2010, la Corte Constitucional dijo:

*“ARTÍCULO 18. 1383 de 2010, tendrá el siguiente artículo nuevo:*

*Artículo 93-1. Solidaridad por multas. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, **en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas***

*6.1.1 El artículo 18 de la Ley 1383 de 2010 crea un precepto nuevo que no se encontraba contenido en la Ley 769 de 2010 o Código Nacional de Tránsito Terrestre, regulando lo atinente a la solidaridad por multas. Este enunciado normativo determina que serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas.*

*La Sala encuentra que este enunciado contiene dos segmentos normativos claramente diferenciables: (i) en primer lugar, la norma consagra la existencia de solidaridad en el pago de multas por infracciones de tránsito para el propietario del vehículo y la empresa a la cual*

*esté vinculado el automotor; y (ii) en segundo lugar, el enunciado normativo condiciona y restringe dicha solidaridad por multas a aquellas infracciones que le sean imputables a los propietarios o a las empresas.*

*En cuanto al alcance de la norma acusada, encuentra la Corte que el primer segmento normativo que prevé la solidaridad por multas derivadas de infracciones de tránsito no puede entenderse sin la restricción o condicionamiento que prevé el segundo segmento normativo, **pues en éste se condiciona la solidaridad previamente establecida, exclusivamente a aquellas infracciones que le sean imputables a los propietarios o a las empresas.***

*De este modo, si bien la norma consagra que el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor serán responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito, esta solidaridad solo cobra vigencia jurídica si se cumple el requisito de que se trate de infracciones que le sean imputables a los propietarios o a las empresas.*

*Por tanto, de la simple lectura de la norma demandada y de una interpretación taxativa y semántica de la misma, **se colige que la solidaridad por multas de que trata la norma demandada para el propietario y la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo automotor, se encuentra limitada y solo se puede hacer legalmente exigible para aquellos casos de infracciones en que se compruebe, que la infracción le es imputable al propietario del vehículo o a la empresa afiliadora.** Ahora bien, la imputación de las infracciones de tránsito al propietario o a la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo automotor, requisito necesario para que pueda configurarse la solidaridad por multas entre éstos, debe entenderse, a partir de una interpretación por multas entre éstos, debe entenderse, a partir de una interpretación sistemática que se dará con el pleno respeto y agotamiento de un debido proceso administrativo de tránsito, de conformidad con el artículo 29 Superior y en armonía con las demás disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre que prevén los procedimientos y procesos administrativos para tales efectos.*

*Esta correcta interpretación de la norma demandada, deja en claro que la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.*

**6.1.3.5** *Así mismo, encuentra la Corte que es necesario realizar una interpretación sistemática de la norma demandada, para evidenciar que la solidaridad para el pago de multas por infracciones de tránsito, de que trata el precepto demandado, frente al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentre afiliado el vehículo, debe entenderse de manera armónica, con la regla general contenida en el parágrafo 1º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, que no fue modificada por la Ley 1383 de 2010, y en cuya norma se establece claramente que “las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”, regla que descarta la responsabilidad objetiva en materia de infracciones de tránsito.”.*

Entonces, la solidaridad considerada por la Corte Constitucional en el numeral 76 de la sentencia C-038 de 2020, solo cobra vigencia jurídica si se cumple el requisito de que se trate de infracciones que le sean imputables a los propietarios o a las empresas.

Si revisamos cuidadosamente la ley 769 de 2002, es decir, el denominado Código Nacional de Tránsito, solo existen dos tipos de infracciones que cumplen ese requisito y estos son:

Ley 769 de 2002, artículo 131. Multas, D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

*D.11. Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.*

*D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además, el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.*

En conclusión, con el análisis normativo y jurisprudencial traído a colación, queda claro que la cita del aparte de la sentencia C-038 de 2020, para justificar el mantenimiento de la solidaridad en materia sancionatoria es absolutamente falso, en la medida en que, en mi caso particular, se trata de una infracción que no puede imputarse sino única y exclusivamente a título personal, es decir, que el responsable será, en todo caso, aquel a quién se le compruebe que iba conduciendo el vehículo que transita con exceso de velocidad, previo el agotamiento del debido proceso, con todo lo que ello implica.

La notificación a la empresa en la que está vinculado el vehículo objeto de la contravención, en este proceso brilla por su ausencia y es de tal magnitud la importancia de esa comunicación que, si la autoridad administrativa la hubiera hecho, claramente, Cootransfusa hubiera puesto a su disposición al conductor titular de ese automotor, para que ejerciera su defensa.

Ahora bien, tal como lo manifiesta el funcionario en el fallo sancionatorio objeto de esta acción, la administración parece entender que, el ejercicio del derecho de defensa consiste simplemente en permitirle a la persona investigada acudir oportunamente y dejarlo hablar, pero en realidad no entiende que, por ejemplo: la inocencia se presume; que el proceso se debe adelantar sin dilaciones injustificadas y a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Lo que acabo de comentar, se patentiza en el siguiente párrafo de la aparte considerativa del fallo de la División de Tránsito de la Dorada, en que, sin lugar a duda se me violaron mis derechos fundamentales.

En la investigación no existe, aparte de la foto de la placa del vehículo que supuestamente iba con exceso de velocidad el 5 de marzo de 2021 a las 5 de la mañana, ninguna prueba que permita establecer de manera inequívoca que yo era la persona que iba conduciendo el automotor y que, por lo tanto, soy el verdadero infractor. Por el contrario, la única persona que aportó pruebas exculpatorias en el proceso fui yo, al entregar un documento prácticamente público, porque se encuentra en la plataforma del Ministerio de Transporte, en el que de manera clara aparece la prueba de que ese día, es decir, en el que presuntamente se cometió la infracción, se trataba de un carro de servicio especial; que está vinculado a una empresa transportadora denominada Cootransfusa; el origen y destino el día 5 de marzo de 2021; las características del vehículo; y lo más importante para los efectos que nos ocupan: el nombre y la identificación del conductor.

Además, aporté la certificación de la dirección de Recursos Humanos de la empresa de transportes, en la que se manifiesta que el conductor tenía contrato de trabajo vigente en ese momento, lo mismo que copia de mi licencia de conducción que demuestra que no tengo la capacidad para conducir ese tipo de automotores y copia de mi cédula de ciudadanía en la que aparece que soy una persona mayor de 75 años, indicio que, igualmente, nos lleva a establecer que ni mi oficio ni mi edad me permitían haber cometido la infracción.

Ahora bien, en la época de los hechos nos tenían “encerrados”, especialmente a los viejos, que somos los más susceptibles de enfermarnos gravemente en la pandemia y, que, por esa razón, en mucho tiempo no salí de mi apartamento que está distante en más o menos 300 kilómetros del lugar en donde presuntamente se cometió la infracción, y para probarlo, pedí el testimonio de mi esposa, persona que permaneció siempre a mi lado, pero, sin embargo, no fue escuchada, sin que me hayan explicado el porqué, lo que constituye otro motivo de violación de mi derecho de defensa.

Por todas las anteriores razones, es absolutamente claro que la autoridad administrativa me está violando flagrantemente mi derecho al debido proceso, porque no bastaba simplemente con notificarme y citarme a audiencia para defenderme, cosa que hizo en más de un año durante seis ocasiones, pero sin que ello, en realidad, sirviera para la finalidad correspondiente, es decir demostrar mi responsabilidad personal en la infracción, pues también hace parte del debido proceso valorar las pruebas aportadas y preocuparse por hacer todo lo necesario para identificar al verdadero autor de la presunta infracción, cosa que brilla por su ausencia en esta ocasión.

En realidad, lo único que hizo la División de Tránsito de la Dorada, fue dilatar de manera injustificada los términos, porque como lo he repetido varias veces, no existe una sola prueba practicada por la administración para aclarar los hechos y desvirtuar mi presunción de inocencia, a pesar de que hizo una investigación en la que se gastó dieciséis largos meses, excediendo el plazo establecido legalmente, para determinar la responsabilidad de un contraventor.

Resulta entonces extraño a toda lógica, que el operador administrativo se atreva a afirmar, sin ninguna explicación que: “...sin embargo no se aportó mayores elementos de juicio que ayudaran a esclarecer los hechos y a identificar un posible infractor.”. Pareciera que la única prueba válida para la administración era que yo demostrara no ser el dueño del vehículo, porque de lo contrario no había poder humano de exonerarme de la sanción demostrara no ser el dueño del vehículo, porque de lo contrario no había poder humano de exonerarme de la sanción.

La conducta de la División de Tránsito de La Dorada, incurre así, en una violación flagrante de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, situación que como lo manifiesta la misma Corte: “...ante la ausencia de exigencia de imputabilidad personal, el derecho a la defensa efectiva se encuentra vulnerado y la vinculación formal al proceso no es suficiente para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en su componente de derecho a la defensa.”.

El comportamiento de la administración con la conducta a que he hecho referencia viola igualmente el “Artículo 83 de la Constitución Política cuando establece: **“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”**”.

Por lo expuesto, la administración nunca probó que el suscrito haya ido conduciendo el vehículo con que presuntamente se vulneraron las normas de tránsito. Solo se limitó, como lo mencioné en otra parte de este escrito, a asegurar que técnicamente estaba demostrado que la cámara captó el momento en que el vehículo excedió la velocidad, pero sin haber hecho absolutamente nada para demostrar que yo fui quien cometió la presunta infracción.

El tratamiento dado por la administración en mi caso, al no establecer mi responsabilidad en los hechos que se investigan y el hecho de, simplemente, adelantar un proceso formal sin ninguna profundidad, viola igualmente el artículo 229 de la Constitución Política que dispone que: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”.

Como se ha visto a lo largo de este escrito, la decisión de la División de Tránsito de la Dorada viola flagrantemente mi derecho fundamental al debido proceso y desconoce flagrantemente lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución Política

#### **FALTA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE PROFIRIÓ EL ACTO POR HABER DEJADO VENCER LOS TÉRMINOS SIN TOMAR UNA DECISIÓN.**

Finalmente, además de la gravedad de las violaciones argumentadas en este escrito, el acto administrativo demandado fue proferido después de transcurridos dieciséis meses de ocurridos los hechos, motivo suficiente para declararlo nulo, en la medida en que, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, la acción por la contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1) contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. Establece textualmente la norma en comento:

**“ARTÍCULO 161. CADUCIDAD.** Modificado por el art. 11, Ley 1843 de 2017. <El nuevo texto es el siguiente> La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.”.

Como está debidamente probado, la supuesta transgresión, es decir la conducción del vehículo a una velocidad no permitida, sucedió el 5 de marzo de 2020 y la resolución que impone la sanción, que aquí se demanda fue proferida el 5 de julio de 2022 y notificada por correo el 11 del mismo mes y año, lo cual significa, sin lugar a duda, que el acto administrativo sancionatorio, fue proferido por la autoridad de tránsito cuatro meses después de que se venciera el término para decidir sobre la sanción. Es decir, que el funcionario que profirió el acto, lo hizo cuando ya había perdido la facultad para expedirlo. En otras palabras, el acto demandado fue expedido por un funcionario incompetente, lo cual constituye una de las causales de nulidad de los actos administrativos.

Mediante Sentencia C-194 de 1998, reiterada entre otras, en la sentencia C-674 de 1999, C-459 y C-748 de 2011, la Corte Constitucional en relación con el poder sancionador dijo:

*“Ese poder sancionador ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación como “un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos”.*

Así las cosas, es incuestionable que en el caso que nos ocupa, operó el fenómeno de la caducidad de la acción, porque el funcionario encargado de impulsar el proceso dejó vencer el término de un año, que se cumplió el 4 de marzo de 2022, En decir que, entre el 5 de marzo de 2021 y el 4 de marzo de 2022 el funcionario de la alcaldía de La dorada, en cuya cabeza estaba el impulso procesal, debió decidir sobre la imposición de la sanción.

Pues bien, como la audiencia no se realizó efectivamente en ese lapso, la caducidad de que trata el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, no se interrumpió y el funcionario que se pronunció posteriormente no tenía la competencia para hacerlo, porque el Estado había perdido su capacidad sancionatoria.

## **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - MUNICIPIO DE LA DORADA- (Doc. 08 E.D).**

Se refirió a los hechos aceptándolos y presentando oposición a las pretensiones de la demanda.

Como argumentos de defensa, procede a presentar un resumen de la actuación administrativa sancionatoria y culmina señalando que el Director Administrativo – División De Tránsito Y Transporte De La Dorada Caldas, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, procedió a revocar la resolución sanción No. DOF2021005148 de fecha 2021-06-09, mediante la Revocatoria Directa No. DOR2021000475 DE 2021-07-12, ordenando la revocatoria, reanudando el proceso y la notificación al Sr. ARNULFO ESTEBAN BARRERA, de la orden de comparendo 1738000000029384440 de 05-03-2021, en su calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa THV812, se evidencia en el expediente que no hubo notificación alguna dirigida al mencionado, procediendo con el agendamiento de la audiencia solicitada por el peticionante y que el 17 de noviembre de 2021 se llevó acabo el inicio de la audiencia pública en la cual se tomó la versión libre del impugnante y se decretaron los medios de prueba, la cual fue suspendida para nueva fecha en la cual se realizaría la práctica de pruebas y los alegatos de conclusión, diligencia que fue reanudada el 22 de junio del presente año, dando por terminado el proceso el 05 de julio de 2022, con la Resolución No.2022-0310 por medio de la cual se declaró contraventor al Sr. ARNULFO ESTEBAN BARRERA de la infracción ya mencionada. Mediante la RESOLUCIÓN NO. DOR2022000074 del 24 de agosto de 2022, el Director Administrativo – División De Tránsito Y Transporte De La Dorada Caldas Revoca La Resolución No .2022-0310 del 05 de julio de 2022.

Mediante auto del 16 de marzo de 2023, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de La Dorada respecto de CONSTRUIAMOS Y SEÑALIZAMOS SA – CONSTRUSEÑALES SA-, quien brindó respuesta a la demanda el día 10 de abril de 2023.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONSTRUSEÑALES SA- (Doc. 22 E.D).**

Respecto de la demanda, negó los hechos y se opuso a las pretensiones de la demanda y procedió a brindar consideraciones sobre las fотomultas, refiriendo lo considerado en la sentencia C-038/2020, C 750 de 2015, la ley 769 de 2002, decreto 019 de 2012 y la ley 1843 de 2017.

En cuanto al llamamiento en garantía, señaló que es cierto que se celebró con la demandada contrato de concesión nro. 20081302 del 20 de agosto de 2013, pero aclarando las obligaciones adquiridas por el concesionario y se opone a la totalidad de las pretensiones. Propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la empresa no ejerce funciones de autoridad de tránsito, ni reemplaza a la autoridad en el cumplimiento de sus deberes, sólo tiene competencia en el marco del objeto del contrato de concesión.

## **2.6. TRÁMITE PROCESAL.**

El escrito de la demanda fue radicado el día 22 de julio de 2022, siendo admitida mediante auto del 08 de agosto de 2022 (Doc. 05 E.D). Dicho auto junto con la demanda y los anexos fueron notificados en debida forma a la entidad accionada y a los demás sujetos procesales intervinientes (Doc. 06 y 07 E.D).

Después se adelantaron todas las etapas procesales, sin que las partes hubieran formulado reparo alguno sobre el trámite impartido.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **Demandante:**

En primera medida hace un recuento del trasegar procesal de esta causa y presenta como peticiones y conclusiones, las siguientes:

- 1. Estoy plenamente de acuerdo con lo decidido por el Despacho en relación con que se dicte sentencia anticipada en este proceso en la medida en que se trata de un asunto de puro derecho y las pruebas correspondientes al suscrito fueron aportadas con la demanda.*
- 2. Me identifico plenamente con la exposición de los hechos jurídicamente relevantes para la fijación del litigio contenidos en el numeral 2.1.1 del auto de fecha 27 de julio de 2023.*
- 3. Tal como lo enuncié en la demanda y lo probé suficientemente, el acto administrativo demandado debe dejarse definitivamente sin efectos jurídicos, por haberse demostrado que para su nacimiento a la vida jurídica se infringieron las normas en las que debía fundarse y por la desviación de las atribuciones propias del funcionario de la demandada que lo profirió.*
- 4. Como restablecimiento del derecho solicito que, además de dejar sin efecto el acto administrativo demandado, se fije las agencias en derecho justas que correspondan a todo el trabajo que he tenido que desarrollar tanto en el proceso administrativo que me mantuvo ocupado durante casi año y medio, así como todo lo que he tenido que desarrollar a lo largo de este proceso.*

Señala también, que existe falta de competencia del funcionario que profirió el acto por haber dejado vencer los términos sin tomar una decisión y solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

**Municipio de la Dorada:**

Indica que el Municipio se ratifica en la exposición de argumentos y elementos de contradicción y defensa develados y expuestos en el escrito genitor del sub juez; así mismo, el Ente Territorial solicita al honorable Despacho del Juzgado Sexto Administrativo, no acceder a las pretensiones de la parte demandante, al observar la inexistencia de violación del debido proceso, pues en el transcurso del proceso se evidenció que el MUNICIPIO DE DORADA CALDAS- DIVISIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA CALDAS, declaro responsable frente el pago de la multa al señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA en calidad de propietario del vehículo de placas THV812, en cumplimiento a la vigencia del artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas". Así mismo, resulta improcedente la solicitud a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el accionante solicita dejar sin efectos la sanción contenida en el acto administrativo demandado Resolución 301 del 05 de julio de 2022, la que fue revocada de oficio, al considerar la autoridad que la profirió haber causado un agravio injustificado al señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA. Respecto a la solicitud de costas, como quiera que no se ha generado mayor perjuicio al accionante la administración municipal solicita no acceder a las mismas. Sustenta lo anterior en un recuento sobre los antecedentes administrativos.

**Construseñales SA:**

Señala que se desconocen los hechos afirmados por la parte demandante, dado que son ajenos y desconocidos para la entidad, pues esta, no participó en ningún momento ni en ninguna circunstancia del trámite que culminó con los actos administrativos que se demandan. Se ratifica en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se abstenga de proferir condena en contra.

**Ministerio Público:** No actuó en la presente etapa procesal.

### 3. CONSIDERACIONES

Se pretende con el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 310 del 5 de julio de 2022 emitida por la División de Tránsito y Transporte de

La Dorada Caldas, por medio de la cual se le declara contraventor al señor **ARNULFO ESTEBAN BARRERA** por la infracción de tránsito contenida en el literal C numeral 29 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en superar la máxima velocidad permitida al demandante y, en consecuencia, se restablezca el derecho.

#### 3.1. PROBLEMAS JURÍDICOS

*¿ADOLECE DE NULIDAD EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, ELLO POR HABERSE INFRINGIDO LAS NORMAS EN LAS QUE DEBÍA FUNDARSE EL ACTO Y POR LA DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE QUIEN LO PROFIRIÓ?*

*EN CASO AFIRMATIVO,*

*¿HAY LUGAR A DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN CONTENIDA EN ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO?*

*¿SI EN VIRTUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA ENTIDAD DEMANDADA Y CONSTRUIMOS SEÑALIZAMOS S.A. NO. 20081302 DEL 13 DE AGOSTO DE 2013, DEBE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA RESPONDER ANTE LA POSIBLE CONDENA DE LA ENTIDAD QUE LA CONVOCA?*

#### 3.2. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Del material probatorio allegado al expediente, se destaca lo siguiente:

##### DOCUMENTALES.

-  Copia del comparendo No. 1738000000029384440 del 5 de marzo de 2021.
-  Copia de la Resolución No.310 del 5 de julio de 2022, por medio de la cual, el director de Tránsito y Transportes del municipio de la Dorada (Caldas) resuelve una contravención, declarándome contraventor y disponiendo sancionarme con una multa.

- ✚ Copia del correo electrónico del 11 de julio de 2022, que notifica el acto administrativo demandado.
- ✚ Copia pantallazo del 14 de abril de 2021 del correo electrónico enviado por el demandante a la siguiente dirección tyt@ladorada-caldas.gov.co pidiendo la desvinculación de la investigación y probando con el FUEC, la verdadera identidad de la persona que iba conduciendo el vehículo con el que, supuestamente, se cometió la infracción.
- ✚ Copia de la solicitud de desvinculación de que trata el correo electrónico citado en el numeral anterior.
- ✚ Copia del contrato que se anexó en el correo de que trata el numeral 3 de esta relación de pruebas, para demostrar quién iba conduciendo el vehículo el día de ellos hechos.
- ✚ Copia de licencia de conducción del demandante.
- ✚ Copia cédula de ciudadanía del demandante.
- ✚ Copia de la respuesta dada a la petición de desvinculación fechada el 19 de mayo de 2021.
- ✚ Copia del rechazo del comparendo y solicitud de convocatoria de audiencia virtual del 28 de mayo de 2021.
- ✚ Fijación audiencia virtual para el 17 de noviembre de 2021.
- ✚ Fijación Audiencia virtual para el 28 de enero de 2022.
- ✚ Fijación audiencia virtual para el 18 de febrero de 2022.
- ✚ Fijación audiencia virtual para el 5 de mayo de 2022.
- ✚ Fijación audiencia virtual para el 3 de junio de 2022.
- ✚ Fijación audiencia virtual para el 22 de junio de 2022.
- ✚ Copia del certificado laboral de la persona que iba conduciendo el vehículo el día de los hechos.
- ✚ Copia de la Tarjeta de Operación del vehículo, para demostrar el servicio especial del mismo y la vinculación a una empresa.
- ✚ Copia de un mensaje del 14 de julio de 2022.
- ✚ Copia contrato de concesión Nro. 20081302 del 20 de agosto de 2013.
- ✚ Certificado de Existencia y Representación Legal de CONSTRUSEÑALES SA.
- ✚ Copia Resolución Nro. DOR2022000074 del 24 de agosto de 2022

### **3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.**

#### **MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS**

*El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”.*

*Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.*

*En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional.*

*De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”.*

*Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “[orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “sanción pecuniaria”.*

*Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación.*

*Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo. Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional.*

*Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.*

(...)

Es menester precisar que la Corte Constitucional mediante sentencia T-051 de 2016, refirió el procedimiento administrativo sancionatorio surtido a causa de una infracción de tránsito registrada a través de evidencia fotográfica, bajo las siguientes consideraciones:

*"En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:*

- 1.- A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2.- Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3.- La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4.- A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72)*
- 5.- Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
  - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
  - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*

c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*

6.- *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*

7.- *En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*

8.- *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142). "*

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

*"Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribe cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse."*

*Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia. En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha*

*diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculgado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.*

*Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.*

*En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002). En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:*

*1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*

*2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*

*3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C980 de 2010).*

*4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*

*5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*

*a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*

*b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*

*c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*

*6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*

*7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaron las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*

*8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142). La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio*

*del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.*

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...”.*

En cuanto a la solidaridad del propietario y el conductor del vehículo por las infracciones de tránsito detectadas por medios tecnológico, la Corte Constitucional en la sentencia C038 de 2020, consideró:

“(…)

*Con fundamento en lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que, al establecer la solidaridad del propietario por las infracciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos, sin exigir imputación personal y culpabilidad del mismo, la norma demandada permite que el propietario del vehículo responda solidariamente de manera objetiva y por el hecho de otros o por acontecimientos no imputables a determinada persona, lo que desconoce las condiciones que permiten aceptar la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria. Por consiguiente, se declarará la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.*

*71. Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la*

*sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas” (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.*

....

## **SÍNTESIS DE LA DECISIÓN**

*72. Le correspondió a la Corte decidir una acción pública de inconstitucionalidad presentada contra el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones. A partir de la acusación formulada por el accionante, la Corte Constitucional resolvió el siguiente problema jurídico: ¿Desconoce el artículo 29 de la Constitución, el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, al establecer una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas, sin exigir que en el proceso contravencional se establezca que el propietario del vehículo participó en la comisión de la infracción y que la realizó de manera culpable?*

*73. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.*

74. *Determinó la Corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, mas no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declarará, por consiguiente, la inexecutable de la norma demandada.*

75. *Advirtió la Corte que, en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso.*

76. *Resaltó la Corte que la declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en*

*funcionamiento. Igualmente advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas” (negrillas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.*

(...)

### **Causales de Nulidad del Acto Administrativo alegadas por el demandante**

#### *Violación de las normas constitucionales y legales en que debía fundarse.*

Esta causal ha sido entendida como genérica<sup>1</sup>, frente a las específicas referidas a cada uno de los elementos de los actos administrativos a saber: incompetencia, expedición irregular, desviación de poder, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, y falsa motivación.

El significado estricto de esta causal ha sido comprendido por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> como la contravención legal directa de la norma superior en que debía fundarse el acto administrativo y ocurre cuando se presenta una de las siguientes situaciones: Falta de aplicación, aplicación indebida o, interpretación errónea.

La falta de aplicación de una norma se configura cuando la autoridad administrativa ignora su existencia o, a pesar de que la conoce, pues la analiza o valora, no la aplica a la solución del caso. También sucede cuando se acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, toda vez que esta no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, la autoridad puede examinar la norma, pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve.

Adicionalmente, habría también falta de aplicación de la disposición en la que debería fundarse el acto administrativo, cuando el funcionario conoce la norma, pero se rebela contra ella, haciendo caso omiso del deber de cumplirla.

---

<sup>1</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho procesal administrativo. Octava edición. Medellín: Señal Editora, 2013, p. 299.

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de estado. Sección Cuarta, 15 de marzo de 2015. Rad. 25000-23-27-000-2004-92271-02 (16660).

En estos eventos se está ante un caso de violación de la ley por falta de aplicación, no de su interpretación errónea, en razón de que la norma, por no haber sido aplicada, no trascendió al caso decidido.

En segundo lugar, la aplicación indebida tiene lugar cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. En tal modo, el error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias:

- Porque la autoridad administrativa se equivoca al escoger la norma por la inadecuada valoración del supuesto de hecho que esta consagra y,
- Porque no establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. Esta hipótesis puede ser cuestionada como un verdadero caso de aplicación indebida de la norma superior pues, en el fondo, lo que entraña es una circunstancia de falsa motivación del acto, última que constituye una causal autónoma de nulidad si se logra establecer en las circunstancias concretas que se afectó el elemento causal del acto administrativo.

Finalmente, se viola la regla de derecho de fondo o norma sustancial de manera directa al dársele una interpretación errónea. Esto sucede cuando las disposiciones que se aplican son las que regulan el tema que se debe decidir, pero la autoridad las entiende equivocadamente en su significado literal y contextual, y así, erróneamente comprendidas, las aplica. Es decir, ocurre cuando la autoridad administrativa le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde<sup>3</sup>.

### ***Violación del debido proceso y del derecho de defensa.***

El artículo 29 de la Constitución Política, dispone que el debido proceso se aplica tanto a las actuaciones judiciales como a las de carácter administrativo, e implica que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> idem

<sup>4</sup> Sentencia Consejo de Estado. Sección Segunda. 14 de febrero de 2019. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00073-00(0140-14)

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> ha definido el derecho al debido proceso como el “conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

### ***Desviación del Poder.***

### ***Incompetencia***

La “competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinar función”, razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello. En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las “atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado”<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Sentencia C- 341 de 4 de junio de 2014

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 21 de junio de 2018. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00512-01

### 3.4. CASO CONCRETO.

Para resolver el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la conceptualización de las causales de nulidad alegadas y después con fundamento en el material probatorio se estudiará el caso concreto. Se tiene:

- Mediante comunicado expedido por la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal La Dorada, denominado, *evidencia de la infracción de tránsito* y dirigido al señor Arnulfo Esteban Barrera, se le informó que debía comparecer a la mencionada inspección, a fin de ser notificado de la infracción de tránsito cometida con el vehículo de su propiedad, consistente en *conducir a velocidad superior a la máxima permitida (C29)*, para lo cual se le adjuntó la orden de comparendo único nacional nro. 1738000000029384440.
- El día 22 de junio de 2022, se llevó a cabo en la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal La Dorada, la audiencia de pruebas, con ocasión de la orden de comparendo referida, audiencia a la que asistió el señor demandante.
- Cerrado el debate probatorio, mediante resolución nro. 2022-0310 del 05 de julio de 2022, se resolvió la contravención de tránsito, declarando contraventor al señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA, por la infracción contenida en el literal C numeral 29 del artículo 21 de la ley 1383 de 2010, modificatorio del artículo 131 de la ley 769 de 2002 por “superar la velocidad máxima permitida”, imponiéndosele una multa de 15 smldv.
- Desde fechas anteriores a la imposición de la sanción, el señor BARRERA, solicitó al Municipio de la Dorada, la desvinculación de la actuación sancionatoria, conforme se lee en el comunicado del 14 de abril de 2021 y del 28 de mayo de 2021, al cual le adjuntó copia del formato único de extracto de contrato del servicio público de transporte terrestre automotor especial nro. 425070001202104645345, copia del contrato de prestación de servicios de transporte especial y de turismo Nro. 48270900464, copia de la licencia de conducción y de la cédula de ciudadanía del demandante, con el fin de acreditar que no era quien conducía el vehículo de transporte público y certificación expedida por la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá en el que indica la persona que conducía el vehículo de transporte público.

De acuerdo con las precisiones normativas y jurisprudenciales de rango constitucional y legal expuestas, relativas al retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios y, a la luz

de la relación probatoria que precede, encuentra el Despacho lo siguiente, respecto de las causales de nulidad del acto que alega el demandante:

✚ Se fundamenta, en concreto, *la infracción de normas en que debía fundarse y el debido proceso y derecho de defensa*, en que, en el acto sancionatorio se le dio aplicación al parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, no obstante que el mismo no estaba vigente por la declaratoria de inexecutable de la Corte Constitucional, además que se brindó una interpretación errónea a la decisión de la Corte contenida en la sentencia C038 de 2020. Además, que la sanción se basó en que el señor demandante conducía un vehículo de servicio público de su propiedad el día 05 de marzo de 2021, lo cual se soporta en una fotografía, documento que sólo prueba un exceso de velocidad pero no que el señor BARRERA fuera el conductor del vehículo, generando con ello responsabilidad solidaria, sólo por ser el propietario del vehículo de servicio público, lo cual trasgrede lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia ya referida.

Al respecto, se tiene para el Despacho, lo siguiente:

Conforme se lee en la resolución Nro. 2022-0310 del 05 de julio de 2022, con fundamento en la ley 769 de 2022 y la ley 1383 de 2010, en especial el artículo 8, se determinó que *“quedando claro que la persona directamente vinculada al proceso contravencional es el propietario del vehículo involucrado en la presunta infracción de tránsito, siendo en el caso materia de estudio el señor (a) ARNULFO ESTEBAN BARRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17170265, de acuerdo a la información que registra en el Registro Único Nacional de Tránsito”*.

A la anterior conclusión, se llega por parte del Municipio de la Dorada, señalando que previo, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa del señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA, a quien como propietario del vehículo de placas THV812 se le informó sobre el proceso y se le dio la oportunidad de defenderse, brindando la información pertinente para identificar el conductor del vehículo de servicio particular, destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas y del que en principio es responsable el propietario del mismo, tal como lo establece la Corte Constitucional en la sentencia C 890 de 2010.

Arguye también el municipio demandado en su acto sancionatorio, que el señor BARRERA, fue escuchado en declaración, la cual es trascrita, y con fundamento en ella concluye, que si bien, el presunto contraventor informó no ser el conductor del vehículo al momento de la comisión de la infracción, no aportó mayores elementos de juicio que ayudaran a esclarecer los hechos y a identificar el posible infractor, por lo que no se pudo vincular al presunto

poseedor material del vehículo a la actuación administrativa y que por tanto, debía de darse aplicación a la presunción consagrada en la ley 1843 de 2017, en el sentido que los comparendos electrónicos no necesariamente deben coincidir con el conductor al momento de la infracción, basta tener la identificación plena del vehículo.

Finalmente, concluye el Director de Tránsito y Transporte del Municipio de la Dorada, que:

el anterior citado, permitió a este despacho llegar a una conclusión la cual está más allá de toda duda razonable y es que la señora **JENNY PAOLA CASTILLO GOMEZ**, al hacer uso de su derecho a no declarar en su contra ni de sus familiares acogiéndose al artículo 33 de la constitución política, no se logró entonces identificar como ya se había dicho antes al real infractor, teniendo entonces esta situación una connotación de gran importancia por la particularidad del caso en concreto y es que estamos hablando de un vehículo de carácter público tal como se demuestra con el color de su placa la cual es blanca con identificación alfanumérica separada por la señal del Ministerio de Transporte, teniendo entonces que afirmar que esta hace parte de una empresa ya que todo vehículo que tenga la prestación de un servicio público debe estar afiliada a una empresa, por lo tanto se debe concluir que en el caso de marras sí hay una solidaridad entre la propietaria del vehículo y el conductor tal como lo afirma la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 y que para este acto resolutorio es menester citar:

De los apartes transcritos del acto administrativo demandado y del material documental que obra en el plenario, se permite este Despacho anticipar que el vicio alegado por el demandante, consistente en la violación de normas superiores y trasgresión al debido proceso, se haya acreditado, en razón de los siguientes argumentos.

Por una parte, la Inspección de Tránsito y Transporte de la Dorada, no tiene en cuenta ni realiza una valoración probatoria de la información y documentos aportados por el señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA en la diligencia del 17 de noviembre de 2021, diligencia en la que el demandante a interrogatorio del director de la Inspección, contestó:

“(…)

**En este estado de la diligencia se procede a realizar las siguientes preguntas:**

**PREGUNTADO:** Señor Arnulfo usted le puede indicar a este despacho ¿sí el vehículo de placas THV812 es de su propiedad?

**CONTESTÓ:** Sí señor, es de mi propiedad

**PREGUNTADO:** Indíquele por favor a este despacho ¿cómo se enteró de la vinculación a esta foto infracción

**CONTESTÓ:** A través de correo que me llegó a la casa, la información de que yo iba conduciendo cometiendo esa infracción.

**PREGUNTADO:** Como así usted manifiesta que es el propietario del vehículo, ¿usted podría por favor indicarle al despacho a qué personas cercanas usted le permite conducir su vehículo?

**CONTESTÓ:** Señor inspector, ese es un vehículo de servicio público, es del servicio especial, es afiliado a la cooperativa cotrafusa de Fusagasugá, esa empresa contrata a los conductores y por lo tanto no tengo ninguna relación del punto de vista laboral con las personas que la empresa asigna para conducir este carro

**PREGUNTADO:** Señor Arnulfo, usted le puede informar a este despacho en ¿qué ciudad se encontraba usted el día 8 de marzo del 2021?

**CONTESTÓ:** Sí, en la ciudad de Fusagasugá por motivo de la pandemia, yo vivo en Bogotá desde el principio, pero tengo un apartamento en Fusagasugá y junto con mi señora esposa porque ambos somos personas de la tercera edad, nos escondimos del virus aquí en Fusagasugá y duramos aquí por lo menos un año, volvimos aquí el 28 de junio que murió una hija como consecuencia del virus.

**PREGUNTADO:** ¿Usted tiene alguna prueba que indique que el 5 de marzo 2021 se encontraba en Fusagasugá?

**CONTESTÓ:** Citaría como testigo de ese acontecimiento a mi esposa que permaneció conmigo aquí todo el tiempo.

**PREGUNTADO:** Señor Arnulfo, ¿cuáles son los argumentos de defensa en el presente asunto?

**CONTESTÓ:** Yo no cometí la falta, yo no cometí la infracción de tránsito por absoluta imposibilidad de hacerlo, en la medida de que yo jamás he conducido ese carro, yo no solo soy dueño de ese vehículo sino de otros vehículos de servicio público, ese vehículo como ya le dije es de servicio especial después de que yo me enteré del comparendo que me llegó a la casa, busqué la información correspondiente en la empresa y encontré que ese día ese carro estaba haciendo un expreso, yo ya le envié el documento allá y lo envié nuevamente si es el caso, aparece el contrato donde aparece quién iba conduciendo el vehículo, el conductor que estaba contratado por la empresa, tengo la certificación también de que él era empleado de la empresa y la tarjeta de operación de vehículo. Mi licencia de conducción es para conducir solamente automóviles, jamás he manejado un bus, por lo tanto la defensa mía fundamenta en que yo no soy responsable de haber cometido esa falta y que tengo las pruebas suficientes para demostrarlo

**PREGUNTADO:** Señor Arnulfo manifestando lo anterior y teniendo en cuenta que usted como propietario del vehículo, en este caso vehículo de servicio público, según la ley 1843 usted es solidariamente responsable en este proceso, manifiesta que no es el conductor, pero ¿usted desea vincular a alguien en este proceso como responsable?

**CONTESTÓ:** Señor inspector 2 cosas, la solidaridad de la que habla la ley fue declarada inexecutable, precisamente porque no se puede responsabilizar a alguien por una contravención o infracción que yo cometí, esa infracción es absolutamente personal y quien responde es quien comete la infracción, in embargo como yo le decía en este momento, yo tengo el nombre la persona que iba conduciendo

certificado laboral donde la empresa dice que él es conductor de la empresa, el formulario aparece en la plataforma y es prácticamente público que certifica qué estaba haciendo ese carro exactamente ese día y quién lo iba conduciendo, entonces yo con mucho gusto estoy en conduciendo de darle el número, cédula y número de licencia de la persona que iba conduciendo, gracias a que en ese documento aparece.

**PREGUNTADO:** Usted es tan amable de hacernos llegar estos documentos al correo electrónico para iniciar el proceso de vincularlo a él también responsablemente, pero también le indico que no sería prudente que en esta audiencia que estamos celebrando pero se lo voy a decir, la ley 1843 como usted lo establece, la corte declaró inexecutable el parágrafo primero del artículo octavo de dicha ley donde habla de la solidaridad responsable del conductor y el propietario del vehículo pero la misma corte manifiesta que la solidaridad sigue vigente para los casos de vehículos de servicios públicos, se encuentra en la sentencia C038 creo que en el punto 76 así lo dice tal cual, que la solidaridad sigue vigente para los casos de vehículos de servicio público, entonces por tal motivo a esa persona la vinculamos pero usted no se va a poder desprender de la responsabilidad.

**CONTESTÓ:** Es cierto lo que usted dice, pero la responsabilidad de los propietarios de los vehículos de servicio público es única y exclusivamente de aquellas faltas que son atribuibles al dueño del carro y a la empresa, por ejemplo que mi carro está recogiendo pasajeros donde no corresponde, entonces la vinculación en esas específicas condiciones si es, pero es para determinadas faltas infracciones de tránsito, no para todas porque el señor va en un exceso de velocidad, porque no mira las señales de tránsito, no sé pues él se defenderá, pero está en mi argumento

**PREGUNTADO:** ¿Desea agregar algo más?

**CONTESTÓ:** No señor

**PREGUNTADO:** ¿Cuál es el nombre del señor que usted manifiesta ser el responsable o quién conducía ese día y a esa hora?

**CONTESTÓ:** Según el documento de servicio público, quién iba conduciendo ese vehículo era el señor Nestor Jaime Baquero Montaña su CC: 11379189 y tiene una licencia de conducción.

Lo que quiere decir este despacho, es que contrario a lo afirmado en el acto demandado, el señor ARNULFO ESTEBAN BECERRA, si brindo la información pertinente para identificar plenamente el conductor del vehículo que estaba en la tenencia material del mismo, al momento de la comisión de la infracción de tránsito, además, que desde la solicitud de fecha 28 de mayo de 2021, había aportado copia del formato único de extracto de contrato del servicio público de transporte terrestre automotor especial nro. 425070001202104645345, copia del contrato de prestación de servicios de transporte especial y de turismo Nro. 48270900464, copia de la licencia de conducción y de la cédula de ciudadanía del demandante, con el fin de acreditar que no era quien conducía el vehículo de transporte público y certificación expedida por la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá en el que indica la persona que conducía el vehículo de transporte público, pruebas suficientes para descartar la responsabilidad del hoy demandante.

Además de lo anterior, la ausencia de valoración probatoria, se fundamenta en que el análisis escaso que se hizo, se refirió a la situación de la señora YENY PAOLA CASTILLO GOMEZ; que en nada se relacionaba, con la realidad fáctica y probatoria del hoy demandante.

Adicional a lo anterior, con fundamento en el mismo recaudo probatorio, era sencillo, para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Dorada, llegar a la conclusión que la infracción no se cometió en un vehículo de uso particular, como fue afirmado, sino en un vehículo destinado al servicio público, en cuyo caso el análisis de solidaridad de la sanción de tránsito impuesta, debía realizarse con fundamento en lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia C 038 de 2020.

En este punto le asiste razón a la parte demandante, al señalar que conforme la sentencia C 038 de 2020, el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable y advirtió la Corte que, *la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas", norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad;* lo cual significa, que las consideraciones que al respecto, hizo la unidad de tránsito y transporte de la Dorada Caldas, no eran de recibo, en tanto se trataba de un vehículo de servicio público, afiliado a una empresa de transporte – COOTRANSFUNZA-, respecto de lo cual en el tema contravencional no existe solidaridad entre el conductor y el propietario del mismo.

En conclusión, del análisis del acto administrativo demandado, advierte esta célula judicial una omisión en la valoración probatoria de los documentos enunciados por el señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA en la diligencia del 17 de noviembre del 2021, con los que buscaba esclarecer la identidad de la persona que se encontraba conduciendo el vehículo con placa THV812; tampoco evidencia esta funcionaria que se haya indicado en el acto administrativo demandado la razón por la cual dichas pruebas no fueron valoradas o si las mismas solo fueron enunciadas y no aportadas en el proceso; quedando en evidencia que el actuar de la autoridad de tránsito no estuvo motivado en la búsqueda del infractor de la norma y tomar las medidas correctivas del caso, sino exclusivamente en la imposición de una sanción, conllevando con ello en la violación del debido proceso y derecho de defensa del accionante.

De igual manera, advierte esta juzgadora imprecisiones y yerros al momento de identificar al posible infractor en el acto administrativo demandado, en donde se relaciona en repetidas oportunidades a la señora JENNY PAOLA CASTILLO GÓMEZ como posible infractora, sin que la misma tenga relación alguna con el proceso, dejando en evidencia la carencia de un estudio juicioso y acorde al caso particular, aunado a que se habló de la solidaridad en la sanción entre el propietario y el conductor del vehículo, cuando previamente la Corte Constitucional había declarado la inexecutable de la norma que la consagraba.

### *Conclusión.*

Con fundamento en lo expuesto, se declarará la nulidad del acto administrativo, al hallarse acreditada la vulneración de las normas en que debía fundarse y la violación del debido proceso.

Al resolver afirmativamente el primer problema jurídico planteado y tal como fue reflejado en la fijación del litigio, no entrará el Despacho a dilucidar y estudiar los restantes cargos de nulidad, en tanto el acto administrativo será declarado nulo.

### *Restablecimiento del derecho*

Sería del caso en un asunto como el tratado, acceder a la petición de restablecimiento; no obstante, a la fecha el Municipio de la Dorada, revocó directamente el acto demandado, dejándolo sin efectos, al considerar la autoridad municipal, haber causado un agravio injustificado al señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA; con lo que se tiene, que la pretensión se encuentra satisfecha, no habiendo lugar a una condena en tal sentido, pues, tal decisión resultaría inane y contraria a uno de los fines constitucionales del derecho: la efectividad en la resolución del conflicto propuesto<sup>7</sup>.

### *Sobre el Llamamiento en garantía*

El Municipio de la Dorada, llamó en garantía a la empresa CONSTRUIAMOS Y SEÑALIZAMOS SA -CONSTRUSEÑALES SA-, argumentando que se suscribió contrato de concesión distinguido con el número 20081302 del 13 de agosto de 2014, para la organización, suministro, instalación, implementación, operación, mantenimiento, expansión y puesta en marcha del sistema de fiscalización electrónica de detección de infracciones de tránsito y amoblamiento vial en el Municipio de la Dorada y que en la

---

<sup>7</sup> Términos de Luis Recasens Siches en su libro de Introducción al Estudio del Derecho.

cláusula segunda de dicho acuerdo se pactó que el concesionario mantendría indemne al Municipio de cualquier tipo de reclamación, por lo tanto CONSTRUSEÑALES SA, cubre las consecuencias de los actos emanados en ejecución del contrato.

En la contestación al llamamiento en garantía, CONSTRUSEÑALES SA, alegó a su favor, que no ejerce en virtud del contrato de concesión, relacionadas con la autoridad de tránsito, ni mucho menos reemplaza al Municipio de la Dorada en el cumplimiento de sus deberes; es decir, no intervino en la expedición del acto administrativo, citando como fundamento el artículo 138 CPACA.

Para decidir lo pertinente, se tiene dentro del acervo probatorio, la copia del contrato de concesión nro. 20081302 del 13 de agosto de 2014. Revisado el clausurado del mismo, no encuentra el Despacho, que al concesionario, se le haya asignado como obligación, el ejercicio las labores relacionadas con la función sancionatoria contravencional, que como expresión de autoridad de la administración, implica la expedición de actos administrativos, pues, entre otras, como lo ha reiteradamente reconocido el Consejo de Estado, estas funciones administrativas, no pueden ser conferidas a un particular a través de un contrato, al tanto que, se sustituiría la actividad del servidor público que tenía la competencia para ello, cuestión que la Corte Constitucional calificó claramente como uno de los límites a la atribución.

En consecuencia, el llamamiento en garantía no está llamado a prosperar y por tanto se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **COSTAS**

Conforme al artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, por no evidenciarse que la contestación de la demanda de la entidad que ha sido condenada se haya presentado con manifiesta carencia de fundamento legal, no se condenará en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARASE LA NULIDAD** de la Resolución Nro. 2022- 0310 del 5 de julio de 2022, *POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCION DE TRANSITO*, emitida por el Director de Tránsito y Transporte del Municipio de La Dorada Caldas.

**SEGUNDO: DECLARASE PROBADA**, la excepción de *falta de legitimación en la causa*, propuesta por la empresa CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS SA -CONSTRUSEÑALES SA-.

**TERCERO: NIEGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia. **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema "Justicia Siglo XXI".

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**A.I.:** 1435/2023  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2018-00492-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO CATAÑO RAMÍREZ  
**DEMANDADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Encontrándose el presente asunto a despacho para emitir sentencia, se observa la necesidad de realizar una vinculación de manera oficiosa.

**II. ANTECEDENTES**

Pretende la parte demandante se declare la nulidad del acto administrativo No. 012570 del 21 de abril de 2014 a través del cual le fue negada la pensión de sobreviviente en calidad de hijo invalido del señor Luis Eduardo Cataño Alarcón.

Como hecho principal indica la parte actora que mediante resolución No. 14893 le fue reconocida la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Luis Eduardo Cataño, a la señora María Graciela Blandón Herrera en cuantía del 50% en calidad de compañera permanente y el restante a la señora Silvia Ramírez de Cataño en calidad de cónyuge.

Que se pretende el reconocimiento y pago de dicha prestación alegando que la señora Ramírez de Cataño falleció el 16 de agosto de 2011, dejando al demandante desprotegido económicamente.

La demanda instaurada fue admitida por este despacho el 14 de febrero de 2019.

Mediante acta del 3 de marzo de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial y se dio paso al decreto de pruebas solicitadas por las partes, las cuales fueron practicadas el 28 de junio de 2021 y 25 de enero de 2021; no obstante, la prueba pericial tuvo que ser reconstruida mediante incidente por pérdida, mediante

audiencia celebrada el día 22 de junio de 2022 con presencia de las partes y el Ministerio Público.

### III. CONSIDERACIONES

➤ **Vinculación de litisconsorte:**

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

*“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*(...)” /subrayas fuera del texto/.*

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para considerar imperioso vincular a un sujeto en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva; encuentra el despacho que están dadas las condiciones para que se de la vinculación por pasiva de la señora MARÍA GRACIELA BLANDON HERRERA pese a que no fue señalada en la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su calidad de beneficiaria inicial del 50% de la pensión de vejez del causante y por encontrarse como acreedora del 100% de la misma a partir del fallecimiento de la señora Silvia Ramírez de Cataño; por lo cual el despacho considera necesaria su comparecencia en tanto le asiste interés directo en la resultas del proceso, por lo que se procederá de oficio a su vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada.

Para efectos de hacer efectiva su comparecencia se requerirá a la UGPP para que allegue información sobre el lugar del domicilio de la señora María Graciela Blandón Herrera.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** VINCÚLASE como LITISCONSORTE NECESARIO a la señora María Graciela Blandón Herrera.

**SEGUNDO:** para el efecto SE REQUIERE a la UGPP para que dentro del término de TRES (3) días hábiles, contado desde el día siguiente a la notificación de la presente decisión; allegue información sobre la ciudad y

dirección del domicilio de la señora María Graciela Blandón Herrera o en su defecto, correo electrónico a través el cual le fue notificado el acto administrativo que resolvió el derecho pensional.

**TERCERO:** allegada la información requerida en el numeral segundo, **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la señora María Graciela Blandón Herrera a la dirección de su domicilio o correo electrónico anexándole copia de la demanda y de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal del vinculado; **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**